

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, pasa el presente proceso a resolver las medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	963
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	SANDRA LORENA GONZALEZ GONZALEZ
ALIMENTARIO	GABRIELA MUÑETON GONZALEZ
EJECUTADO	JAIME ALEXIS MUÑETON DIAZ
RADICACION	760013110001-2021-00095-00

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y como quiera que el apoderado de la parte actora, al momento de rendir sus alegatos de conclusión, en la diligencia de audiencia que se programó para el día 16 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m., a través de la plataforma life size, los cuales se transcriben a continuación, procederá esta operadora judicial decidir sobre tal pedido:

“Distinto su señoría la medida cautelar que usted decretó del embargo y secuestro de la parte que le corresponde al demandado del inmueble, yo le comente en aquel momento que oficie en aquel momento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de inscribir la medida, porque eso tiene un patrimonio de familia en razón al patrimonio de familia inembargable, yo oficie a su señoría en ese sentido, diciéndole que en mi concepto como parte del alegato de conclusión se tenga, de que esa medida debe hacerse efectiva para el cumplimiento de la juez acceder que el demandado es la y única forma de por lo menos adquirir, obligarlo u obtener el pago de las acreencias que tiene para con su menor hija que nunca ha hecho un aporte para tal fin .

Adicional a ello el señor esta usufructuando la vivienda totalmente cuando él tiene el 50%, además su señoría le agradecería ayudara de qué manera podemos privar de la propiedad del 50% de este caballero”.

De lo deprecado por el apoderado judicial de la parte actora, tenemos que dentro del presente asunto se ordenó en el admisorio de la demanda, el embargo de los derechos que pudiese tener el señor JAIME ALIEXIS MUÑETON DIAZ, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-752674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Remitida la respectiva comunicación a la citada entidad, se obtuvo como respuesta de ello, que dicho bien no era objeto de embargo, por cuanto éste se encontraba vigente una afectación a vivienda familiar y una Constitución de Patrimonio de Familia,, el cual es inembargable por lo tanto no procede que

esta operadora judicial ordene como medida cautelar el embargo de la parte que le corresponde al aquí demandado, máxime si la normatividad es muy clara al indicar que en la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006 y hoy compilado por el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 que:

“ARTÍCULO 1°. Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia”.

Tenemos entonces que el patrimonio de familia es un instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio del cual se busca salvaguardar el patrimonio familiar, por lo tanto, tiene calidad de inembargable y su finalidad es la de dar estabilidad y seguridad.

Ahora bien, si entramos más a profundidad de lo solicitado por el togado, tenemos que, dentro del asunto a tratar, estamos dentro de un proceso de conocimiento y no de ejecución, pues lo que se pretende es la fijación de la cuota alimentaria y no el cobro de cuotas por mora que es lo concerniente a otro trámite especial y que corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, es por ello que frente a la solicitud de medidas cautelares, solo caber decretar las indicadas en el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso,

“6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

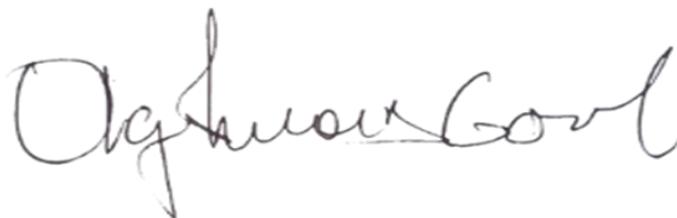
Y al decretar la medida cautelar sobre el inmueble referido, el efecto que tiene es el de garantizar el pago de cuota alimentaria, efectos que podría tener en el proceso ejecutivo de alimentos, es por lo anterior que esta operadora judicial no puede acceder a los solicitado por el apoderado judicial en la demanda y reiterado por este en los alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de medidas cautelar solicitada y negado el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 084

EN LA FECHA 23 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN